

ES

tereses generales. La policía debería ser la custodia del orden y de la moral pública: el espionaje es un medio de corrupcion que no recompensa en útiles servicios lo que hace perder de valor moral á los que lo emplean, porque nunca ha evitado trastornos ni inquietudes de ningun género.

Si los agentes de policía no pudiesen ser calificados justamente de espías, serian respetados como funcionarios, como agentes del poder social; no se les daría, como hoy sucede, el nombre mas injurioso: los hombres honrados no se sonrojarian de estar entre ellos, y la seguridad pública y la moral ganarian mucho.

Hay otras clases de espías, y son aquellos que se ocupan en saber lo que pasa en el exterior, principalmente en los países con quienes se está en hostilidad.

Difícil es condenar ó aprobar de un modo absoluto el empleo de tales agentes. Cuando se hacen las revelaciones por un tránsito y un traidor, es inmoral recibirlas y provocarlas, y hasta es grande imprudencia fiarse de las relaciones de un ser tan envilecido, y la moral y el buen sentido están de acuerdo en hacer sospechosos los servicios de semejante espía.

Pero cuando el gefe de un ejército necesita conocer la fuerza y la posición de su enemigo, envía un agente conocido en las líneas: éste suele ser un oficial que se espone al peligro de una muerte ignominiosa por servir á su país.

ES

Si es descubierto nada puede salvarle: todas las naciones civilizadas y salvages están de acuerdo en condenarlo al suplicio, porque su propia seguridad les impone la ley de infundir terror á los espías. Así es que en la guerra de la independencia americana murió el mayor André, á pesar de la pena que experimentó el mismo Washington, por no poder salvarlo. Un espía de esta especie debe ciertamente estar absuelto á los ojos de la moral, sin embargo de que siempre se debe sentir de que no se haya empleado su valor con franqueza y en campo abierto.

Por la ordenanza militar, está ordenado lo siguiente: Art. 67 trat. 8 tít. 10.—„Los espías de ambos sexos serán ahorcados; y si lo fuere algun paisano (de cualquier estado y calidad que sea), se le aplicará por la jurisdiccion militar (con inhibicion de la que dependa) la pena de muerte procediendo para el conocimiento de su causa el comandante militar, por dictámen del auditor ó asesor.”—Para calificar al espía basta que por su trage, turbacion ó respuestas pareciere sospechoso, y deberá ser arrestado, si mandado seguir parecieren sospechosos los pasos que diere. (Trat. 7 tít. 17 art. 18.)

ESTADO DE SITIO.—Dice un publicista lo siguiente:

Las plazas de guerra y los puestos militares se consideran en cuanto al servicio militar y á la policía, bajo tres conceptos: estado de paz, estado de guerra,

ES

estado de sitio. Esta distincion fué establecida en Francia por la ley de Julio de 1794, que en plazas de guerra. Esta ley fué modificada por decreto del 24 de Diciembre de 1811, el cual introdujo la monstruosa disposicion de que pudiese declararse el estado de guerra y el estado de sitio por un simple decreto del rey, sin especificar las circunstancias.

Es peligroso en extremo para las libertades públicas que el poder ejecutivo posea semejante arma, porque puede abusar de ella segun convenga á su política, y hacer se considere en estado de guerra ó de sitio una posición en la cual no haya en efecto ni una ni otra, ni por consiguiente ninguna de las circunstancias que someten la libertad individual á las necesidades de la defensa y de la salud pública. Es perjudicial para la libertad, porque el efecto que produce el estado de sitio es entregar todos los poderes públicos, administracion, policía y hasta la justicia, en manos de la autoridad militar, mientras que en el estado de guerra la autoridad civil está obligada únicamente á obrar con ciertos límites, bajo las órdenes de la autoridad militar, y en el estado de paz cada autoridad conserva sus atribuciones sin dependencia recíproca.

Yo agregaré, que entre nosotros, divididos los poderes por la constitucion, no es potestativo hacer tal declaratoria al ejecuti-

ES

vo, sino con previa autorizacion de las cámaras, concediendo tal facultad, pues entonces se suspenden todas las garantías. En tan fatales casos (que siempre son una calamidad, ora se mire á su origen, ora á sus consecuencias) todo se somete á la autoridad militar, y se juzga militarmente rigiendo la Ordenanza militar.

ESTELIONATO.—Es el delito que se comete engañando al que adquiere una cosa por la ocultacion de su gravamen: así el que vende ó empeña una misma cosa á dos, comete estelionato. La etimologia de este delito viene de la palabra *estelion*, nombre de un reptil (salamandra ó salamanquesa en España), que se suponía muy astuto é incombustible. El que comete un estelionato es tenido por falsario (31), satisface los daños y perjuicios, y tiene pena de destierro temporal segun las circunstancias. En el artículo *engaño*, se colocan varias clases de estelionatos, pues generalmente todo fraude ó engaño innominado se titula de este modo.

ESTRANGULACION.—El acto de ahogar ó ahorcar á alguno:

Sobre este delito copiaré la Curia mexicana. [pág 433.]

Pasaremos ahora á tratar de otro modo de quitar la vida, que es privando á uno de la respiracion, lo cual puede hacer-

(31) LL. 7 y 12 tít. 16 P. 7.—10 tít. 13 P. 5.

se de varios modos, aunque los mas comunes son dos, á saber: 1º Quitándole el uso de boca y narices para impedirle la renovacion del aire. 2º Echándole un cordel, pañuelo ó dogal al cuello, el cual produce el mismo efecto apretándole con gran fuerza. D. Domingo Vidal habla con estension en la citada obra cap. 4, de los efectos y señales que se advierten en esta clase de muertes, y allí podrian ocurrir los facultativos en caso de duda. Tambien trata Foderé (32) de los estrangulados ó ahorcados, y por cuanto presenta con brevedad las señales características de estas muertes, copiarémos el siguiente párrafo: „Por lo comun se observan todos los caracteres siguientes, ó la mayor parte de ellos, en los que pierden la vida por estrangulacion ó por suspension. La cara lívida, los ojos entreabiertos, la boca torcida, la lengua túmida, lívida ó negra, contraida ó recogida entre los dientes, espuma sanguinolenta en la fauces, en las narices, y al derredor de la boca, el cuerpo rígido, los dedos contraidos y lívidos en los extremos, el clorso, los brazos, los lomos y los muslos equimosados. Considerando despues el cuello y las impresiones hechas en él por los cuerpos que sirvieron para la estrangulacion ó para la suspension, se encuentra esta parte lívida y equimosada, la piel deprimida, y aun algunas veces escoriada en uno de

(32) Medicina legal tomo 6, cap. 1.

los puntos de la circunferencia del cuello. Si se hizo alguna violencia se observa que están rotos los músculos que unen el hueso hioides con la laringe y demas partes inmediatas, no siendo extraño que se hallen alguna vez dislocados, hendidos y aun lacerados los cartílagos de la laringe, y que estén lujadas, ó por mejor decir, fracturadas las vértebras del cuello (33).

Tambien hay otro modo de privar á un hombre de la respiracion, y es obligándolo á respirar aire venenoso y sumamente viciado. Las causas que pueden alterar el aire y ponerle en estado de matar prontamente al hombre que le aspire, son muchas, entre ellas el humo, ó el fuego del rayo, el vapor maligno de algunas grutas, el aire encerrado mucho tiempo en lugares subterráneos, el humo del carbon, el vapor del mosto fermentado, el espíritu de azufre, nitro, sal marina y aceite de vitriolo y otros semejantes, inspirados en el aire en forma de vapores, causan una súbita muerte.

Las señales que observamos en los que mueren por estas causas, son, hallarse los pulmones flacidos, nada dilatado, y las veguillas comprimidas. Portal, en su relacion sobre los efectos de los vapores mefíticos y demas que hemos insinuado, manifiesta por algunas observaciones, propias y ajenas, que en los cadáveres se hallan: 1º Los vasos del cere-

(33) Cap. 1 cit., pág. 6 y 7.

bro llenos de sangre, los ventrículos de estas entrañas llenos de una serosidad espumosa, y algunas veces sanguinolenta. 2º El tronco de la arteria pulmonar muy estendido por la sangre que contiene, y los pulmones casi en el estado natural. 3º El ventrículo derecho y la aurícula derecha del corazon, la vena cava y las yugulares llenas de sangre espumosa. 4º En los bronquios se halla con frecuencia serosidad sanguinolenta. 5º El tronco de la vena pulmonar, la aurícula izquierda, el ventrículo correspondiente y tronco de la aorta vacios de sangre. 6º La sangre que se halla en las partes indicadas, es fluida por lo regular ó como filamentosa. Igualmente se extravasa con facilidad, principalmente en el tejido celular de la cabeza, porque en esta parte abunda la sangre. 7º La epiglotis de las personas sofocadas está levantada, y la glotis abierta y libre. 8º La lengua tan gruesa é hinchada, que apenas les cabe en la boca. 9º Los ojos de los sofocados por vapores mefíticos se les salen hácia fuera, y bien lejos de tenerlos marchitos, conservan su brillantez hasta el segundo y aun hasta el tercer dia despues de la muerte, y lo que es mas, alguna vez sus ojos son mas lucientes entonces, que en el estado natural. 10. Los cuerpos muertos por semejantes vapores conservan mucho tiempo su calor. 11. Los miembros se manifiestan flexibles largo tiempo despues de la muerte. 12. La cara

de los sofocados por el vapor del carbon ú otros vapores mefíticos, está mas hinchada y mas colorada que de ordinario, y los vasos sanguíneos que se distribuyen en ella están llenos de sangre. 13. El cuello y estremidades superiores están algunas veces mas hinchadas. Por el conjunto de estas señales me parece será fácil declarar sobre la verdadera causa de los sofocados.

En los casos de estrangulacion ó ahorcamiento suele ocurrir una cuestion muy difícil de resolver, y es: si el sugeto se ahorcó á sí mismo, ó fué ahorcado por otro. Para distinguir exactamente los efectos del homicidio de los del suicidio, no basta siempre la sola inspeccion del cadáver que se encuentra ahorcado, sino que muchas veces es necesario disecarle para decidir con certeza en órden al estado de las vértebras, cartílagos y músculos. Generalmente hablando, es muy lenta la muerte en el suicidio, y mucho mas pronta la estrangulacion por violencia esterna, siendo tambien muy diferentes las impresiones del instrumento que sirvió para la estrangulacion, segun la diversidad de los casos particulares. Es, pues, necesario que el cirujano vuelva á poner la cuerda encima de la señal ó surco que hizo, para decir acerca de la mayor ó menor disminucion del diámetro del cuello, y saber si la direccion de esta señal prueba que la suspension fué causa de la muerte ó posterior á ella. En fin, es indispensable en este caso seguir

el principio generalmente admitido en otras circunstancias menos difíciles, esto es, aplicar el instrumento á la herida para juzgar despues en vista de esta comparacion.

Ademas de los caractéres físicos, debe examinar tambien el facultativo las circunstancias morales, pues no será estraño que encuentre en ellas alguna cosa que le sirva de guia para distinguir el suicidio del homicidio, supuesto que la edad, el sexo, las pasiones del sugeto, el tiempo, el lugar, las circunstancias del suceso, y los medios que se emplearon para realizarle, pueden suministrar ciertas noticias muy conducentes aun cuando no sean capaces de establecer la existencia del suicidio sino en los casos en que no se descubre mas que los efectos de la causa comun de la muerte de los que perecen por estrangulacion [34].

Aunque parece que el ministerio del cirujano está reducido á dar una idea positiva del estado físico del cadáver, y que toca principalmente á los ministros de justicia averiguar las circunstancias accesorias, debe no obstante tratar tambien de ellas, supuesto que pueden suministrarle algunas nociones relativas á su objeto, para lo cual le servirán en gran manera las señales conmemorativas, porque conociendo por este medio el estado de demencia en que vivia el sugeto, ha-

(34) Medicina legal tomo 6, págs. 27, 28, 29 y 30.

llará frecuentemente en los varios estratagemas de la locura la esplicacion de muchas singularidades de que se formaria una idea muy distinta, si no se tuviera presente esta circunstancia [35]. Volvemos á repetir que el cirujano debe atender á las circunstancias morales, pero solamente con la mira de que le sirvan de gobierno para deducir una consecuencia legítima de las pruebas positivas físicas, y sin fundar únicamente en ellas todo el mérito de su relacion, cuando estas circunstancias presentan una contradiccion con los resultados necesarios de los conocimientos que suministra el arte [36].

“Lo mas esencial es examinar atentamente si hay dos impresiones en el cuello, una circular y enteramente horizontal, con equimosis hecha por contorsion en el sugeto vivo, y otra sin magulladura en una disposicion oblicua hácia el nudo, la cual habria sido efecto de la suspension despues de la muerte. Es muy difícil que el hombre ahorque violentamente á otro y le quite la vida de este modo, porque para ejecutarlo se necesita mucho tiempo y trabajo. Lo mas comun es empezar por la estrangulacion, y suspender ó colgar despues el cuerpo para disimular el modo con que se le dió la muerte. Esta es una accion premeditada, que se sigue al movimiento violento que exitó á co-

(35) Tomo 6 cit, pag. 39.

(36) Lug. cit. págs. 44.

meter el asesinato; pero rara vez dejan de presentarse algunas señales que manifiestan el delito (37).

Conviene observar que algunas personas pueden ser asesinadas por medio de la estrangulacion sin que se las ahorque despues ni se pueda tener presente el instrumento que sirvió para quitarles la vida, porque se puede ejecutar esto sin otro auxilio que el de la compresion hecha con las manos, ó retirar el instrumento con que se cometió el delito; pero no es posible que se verifique una violencia tan considerable sin causar equimosis, y dejar impresiones bastante profundas y manifiestas para distinguir la accion de los dedos, ó de un lazo cualquiera que sea, de los efectos que produce una causa interna [38].

ESTRAÑAMIENTO.—El destierro ó espatriacion. Véanse estos artículos. Tambien suele ser una pena correccional: en este caso se impone á los jueces, abogados y funcionarios públicos, á quienes la superioridad estraña su procedimiento ó conducta en algun caso. Por la ley de responsabilidad vigente (39), á la vez de recomendar muy mucho que no se toleren faltas é ilegalidades, se previene tambien á los superiores, que guarden á los abogados y jueces toda la consi-

(37) Lug. cit. pag. 45.

(38) Lug. cit. págs. 56.

(39) L. de 24 de Mayo de 1813.

deracion que exige su dignidad é independencia.

ESTUPRO.—El concúbito voluntario con muger doncella ó viuda de buena fama. Este delito produce accion popular como se ha dicho en esta voz: tenia pena de confiscacion ó azotes, segun las clases, pero hoy se han mitigado esas penas (40) y regularmente se imponen las prescritas en el derecho canónico, de casar el estuprante con la estuprada ó de dotarla (41), con alguna otra pena arbitral. Ninguno puede ser preso por el simple estupro (42), y esta ley está mandada observar nuevamente en España por una cédula posterior (43): antes existia una de 20 de Abril de 1795, que traen algunos compiladores, y decia no deber perseguirse jamas, sino la *real, efectiva y verdadera violencia*, pero se tiene por apócrifa, y no está inserta en la Novísima.—El tutor ó curador que viola la huérfana, es desterrado para siempre [44] y se le confiscan los bienes.

EX

EXCOMUNION.—La censura eclesiástica, por la cual se excluye á alguna persona de la participacion de los sacramentos, ó del cuerpo de la Iglesia, y de la comunión de los fieles. [*Escri-*

(40) LL. 1 y 2 tit. 19 P. 7.

(41) Dec. cap. 1 de adult. et stupr.

(42) L. 4 tit. 29 lib. 12 N. R.

(43) Céd. de 28 de Agosto de 1829.

(44) L. 6 tit. 17 P. 7.

EX

che]. Se divide en mayor y menor. La mayor consiste en la privacion activa y pasiva de los sacramentos, y sufragios comunes de los fieles; y la menor en la privacion pasiva de los sacramentos. Llámase excomunion *latæ sententiæ*, aquella en que se incurrió por solo el hecho sin el ministerio del juez: y *ferendæ sententiæ*, la que se impone por el juez eclesiástico despues de tres amonestaciones [45]. Tambien se llama excomunion, la misma carta ó edicto con que se intima y publica la censura, y que comunmente se llama Paulina. Se titula *Censura*, y tomó este nombre de los *Censores* Romanos, cuyo oficio era censurar y castigar las costumbres de los ciudadanos: es pena espiritual puramente que usa la Iglesia en el foro esterno: solo puede la Iglesia usarla, aunque Murillo asienta que tambien la potestad secular puede emplearla *ex-delegatione Pontificis*, fundándose en una constitucion canónica (46). Existe desde *ab initio* en la Iglesia, pues que San Pedro la usó contra Simon Mago: fué usada por los judios á quienes arrojaban de las sinagogas; lo fué entre los gentiles segun Plinio, Cesar, y Tito Livio. Pueden imponer censuras por su potestad ordinaria: el sumo Pontifice respecto de toda la Iglesia: los concilios generales, y los provinciales en su nacion ó provincia:

(45) Tít. 9 P. 1.

(46) Murillo. in Dec. tít. 29 lib. 5.

EX

los legados *á latere*, en la provincia de su legacion: los cardenales en las iglesias de su titulo: los arzobispos y obispos en sus diócesis, respecto de sus súbditos: sus vicarios generales, y el capitulo sede-vacante, y su vicario general: los prepositos de las iglesias colegiadas y otros, que en el foro externo ejercen jurisdiccion. El sumo Pontifice puede delegar esta facultad, no solo al lego, sino hasta á la muger, porque no siendo potestad de orden, sino de jurisdiccion, la incapacidad no procede de derecho divino, sino de eclesiástico, y puede dispensarla el Pontifice. La excomunion no puede imponerse sin previa citacion, pues ni el Romano Pontifice esta esento de este deber, y así se hizo cuando Martin Lutero y en otros casos: debe preceder trina amonestacion (Mur. lib. 5 tít. 39. §. 401) lo mismo que manda la ley 12. tít. 9. P. 1. y aun esta exige que haya delante testigos, con quien se puedan probar estas moniciones, tanto que Gregorio Lopez dice (Glos. 1 á dicha ley) que el excomulgado sin aquella amonestacion, puede ser absuelto por cualquiera *sine difficultate aliqua*. La censura puede causar suspension, y entredicho. El entredicho priva de sepultura eclesiástica. Esta es una materia profunda y vasta, de que no se pueden dar mas que nociones generales en una obra de esta especie: quien quiera instruirse mas á fondo puede ver á Murillo, lib. 5 tít 39 que trae por

EX

apéndice la bula de *la cena*, y el catálogo de las excomuniones reservadas.

EXHORTO.—Despacho que libra el juez para la aprehension del reo, ó para otra cualquiera diligencia, dirigiéndolo al juez del lugar en que aquel se encuentra ó en que se presume estar. Debe contener el nombre del juez requirente, autorizarlo el escribano, contener la causa, y el tanto de la culpa. La fórmula práctica es suplicar el juez por sí lo que pide, y requerir y pedir á nombre de la nacion. Llámense tambien *requisitorias*, y éstas son las que se libran, segun el art. 129 de la ley de 23 de Mayo de 1837, cuando el reo está ausente.

EXHUMACION.—El desentierro del cadáver. Cuando hay sospecha fundada de que el individuo enterrado fué muerto violentamente ó se quiere esclarecer el hecho, si de su inspeccion puede deducirse alguna prueba, se procede al acto: se pasa oficio á la autoridad eclesiástica, y obtenido el permiso se estraee del sagrado el cadáver, asistiendo personalmente el juez con escribano y testigos, y con dos médicos-cirujanos ó un profesor de cada facultad. Si urge su causa, basta impetrar el permiso del capellan del cementerio.

El Sr. Elizondo (pract. univ. for. tom. 4 pág 338 núm. 7) opina alegando á Bobadilla, que no es necesaria la venia del eclesiástico, y Foderé recomienda, como lo dice la razon, que se haga

EX

cuando no esté corrompido ya el cadáver, porque de otro modo seria inútil.

EXPATRIACION.— Véase *Destierro y estrañamiento*.

EXPILACION.—La sustraccion de los bienes de una herencia yacente. El que comete este delito, restituye la cosa con sus frutos, y tiene pena de destierro si es noble, ó de trabajos forzados si no lo es (47). El heredero que oculta algo de la herencia ó se lo apropia, paga doblado cuanto se tomó, y pierde la cuarta falsidia (48), en los casos en que le toca.

EXPOSICION DEL PARTO.—El delito que se comete, abandonando el recién nacido en la calle, iglesia, camino ú otro punto. La ley de Partida (49), impone la pérdida de la patria potestad, y la Recopilada (50), ratificando aquella disposicion, previene: que las justicias no impidan la conduccion de niños á las casas de expósitos ó parroquias, sin investigar nada judicial ni estrajudicialmente: que se castigue severamente á quien esponga niños abandonados, minoriándose la pena, en caso de avisar al párroco en seguida; y que los padres queden siempre que se descubran, ligados con todas las obligaciones naturales y civiles, pero los hijos fuera de su potestad.

EXTRADICION.—Tratado

(47) L. 21 tít. 14 P. 7.

(48) LL. 9 tít. 6, y 6 tít. 11 P. 6.

(49) L. 4 tít. 20 P. 4.

(50) L. 5 tít. 37 lib. 7 N. R.

EX

por virtud del cual, los reos de una nacion refugiados á otra, se entregan á la de que han fugado. En una de las voces *Asilo*, se ha dicho algo sobre este particular, citando el artículo 161 de la constitucion, único que habla entre nosotros acerca de él. Los reos de delitos comunes por lo general son los únicos que deben ser castigados, esceptuándose los de delitos políticos. Esta materia toca mas á la diplomacia que á la

EX

jurisprudencia, y por eso no me estiendiendo acerca de ella. **EXTRANGERO.**—El individuo de otro pais que reside en la nacion. En todo negocio criminal, está sujeto á las leyes del pais, y es por ellas juzgado: lo mismo sucede en todo lo relativo á policia, pues están sujetos á sus determinaciones, y á las penas y órdenes del caso. (LL. 3, 4 y 7 con sus notas: tít. 9 lib. 2 Nov. Recop.)

F

FA

FACCION.—La parcialidad de gente amotinada ó rebelada. Lo que se llama amistad entre los hombres honrados, dice Ciceron, es faccion entre los malvados. Para los Romanos, que nos han trasmitido esta voz, era la faccion una reunion de malos ciudadanos asociados para hacer mal. Esta denominacion tiene hoy el mismo sentido, pero solo se aplica á los partidos, ó pandillas políticas.—Todo partido ó pandilla política, cuyo objeto es contrario al Derecho Público ó al Derecho Comun, es faccion. El Derecho Público está fundado en un principio grande y fecundo, la soberanía del pueblo. Todo partido ó pandilla que se propone eludir ó impedir el ejercicio de esta soberanía, es, pues, facciosa.—Se puede tambien definir á una faccion acaso con mas exactitud, un partido, una pandilla que obra políticamente en un interes privado, distinto ó contrario al del Estado.—Una faccion puede dominar en el gobierno y aun poseerlo; puede hacer leyes y valerse de los recursos y del nombre del Estado, y ser su interes contrario al del mismo Estado, pero no por eso deja de ser faccion, y todo lo que se le puede conceder es el título de faccion dominante.—Todo el que pertenezca á una faccion es faccioso.—Un gobierno es faccioso, cuando ejerce sus funciones por interes privado,

FA

cuando entrega al pillage los bienes del Estado, cuando trafica con el honor nacional, cuando viola ó elude por medio de actos y de leyes hipócritas, los principios sagrados del Derecho Comun, para oprimir á los buenos ciudadanos, y ahogar toda resistencia. Un rey es faccioso cuando gobierna guiado solo de su interes personal, de un interes dinástico, no del interes público ni del interes del Estado. (C. S. Dicc. Polit.)

FACCIOSO.—El perturbador de la tranquilidad pública.

FACTOR.—Entre los comerciantes la persona destinada á hacer compras, ventas ú otros negocios mercantiles. Por el código de comercio español, el factor que no cumple las leyes tiene impuestas multas [1].—Si el factor toma dinero á nombre de su mandante, para emplearlo en utilidad propia y no de aquel, tiene la pena de pagarlo por sí, sin ninguna responsabilidad de aquel (2).

FALENCIA.—Se llama así entre comerciantes, y en el foro en caso de procedimientos, el estado del deudor fallido, ó que ha tenido que suspender los pagos. Este estado, cuando procede de quiebra fraudulenta, suspende el ejercicio de los de-

(1) Art. 183 Cod. de Com.

(2) L. 7. tít. 1 P. 5.